

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio, octubre veinte (20) de dos mil quince (2015)

**REFERENCIA: ACCIÓN DE NULIDAD Y  
RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: ROSA MARÍA LEÓN**  
**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL  
DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE  
LA PROTECCIÓN- UGPP**  
**MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE**  
**EXPEDIENTE: 50001-33-33-005-2014-00127-01**

Resuelve la Corporación, **SALA UNITARIA**, en 2ª instancia, el recurso de apelación formulado por el apoderado de la Entidad demandada, contra el auto proferido el 12 de marzo del 2015, por el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, mediante el cual **NO ADMITE** el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** que ha formulado **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP** frente al **HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO**.

**I. ANTECEDENTES**

Mediante auto del 06 de julio del 2015, se ordenó remitir el expediente a este Despacho según lo dispuesto en el artículo 19 del acuerdo No. PSAA15-10363 de junio 30 de 2015. (fl.4 cuad. 2ª inst.)

Con auto del 14 de julio de 2015, mediante el cual el despacho, **AVOCA** conocimiento.

**PROVIDENCIA APELADA**

El A-Quo mediante auto del 12 de marzo de 2015, **NO ADMITIÓ** el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** propuesto por el apoderado de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP** contra **EL HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO**. (fls. 3 cuad. Llamamiento en garantía.)

**RECURSO DE APELACIÓN**

La anterior providencia fue apelada por el apoderado de la demandada **UGPP**, dentro del término legal, con fundamento en el siguiente razonamiento:

Con escrito presentado el 17 de marzo de 2015, sustenta el recurso de apelación con los siguientes argumentos:

Aduce que el auto impugnado dice que en la sentencia que ponga fin al proceso le permite a la Entidad demandada a descontar lo que la Entidad empleadora no aportó al sistema general de seguridad social en pensiones; que el sistema público de pensiones está compuesto por los aportes que hace la Entidad empleadora, pero esta aporta y descuenta la trabajador un porcentaje menor para aportarlo, con ello pone de manifiesto que no solo se estaba haciendo el aporte del trabajador si no también el aporte que le toca a ella; que en abundante jurisprudencia se ha autorizado a descontar al trabajador lo que el trabajador debió aportar y no lo aportó al sistema, pero no a descontar lo que el empleador no aportó, por la sencilla razón de que la obligación de realizar esos aportes no es del trabajador.

Ahora bien la finalidad del **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** es lograr que el empleador pague los aportes que en su tiempo le hubiere correspondido hacer si las pretensiones de la demanda prosperan.

Y para terminar señaló que el “Consejo de Estado ha dicho que cuando prosperan esta clase de demandas, el trabajador debe pagar los valores que no aportó y que para ello debe hacer un cálculo actuarial y no una simple indexación, pero además dijo que lo que respecta al aporte del empleador, se le puede cobrar, a través de una acción de repetición; es decir; una cosa es el aporte del trabajador y otra muy distinta la del empleador ”; por economía procesal, lo correcto es llamar en garantía con el propósito de repetición a la entidad empleadora y no esperar a que después de obtenida una sentencia, iniciar otro proceso judicial.(fl. 4 cuad. llamamiento en garantía)

## **TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA**

### **II. CONSIDERACIONES**

#### **COMPETENCIA**

Esta **SALA UNITARIA** es competente para conocer del asunto, de acuerdo con los artículos 153, 243, numeral 7, del C.P.A.C.A. por ser una decisión emitida por el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO DE VILLAVICENCIO**.

#### **CASO CONCRETO**

Procede a resolverse el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 12 de marzo de 2015, que **NO ADMITIÓ** el **LLAMADO EN GARANTÍA** incoado por **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP.**, llamando al **EL HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO**.

#### **ANÁLISIS DEL CASO**

El **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** es una figura procesal, que tiene como finalidad que un tercero se convierta en parte del proceso, para que realice su defensa, esta figura procesal se encuentra fundamentada en la existencia en un derecho legal o contractual, que vincula al llamante y llamado para que este

último, haga parte de un proceso, con el objetivo de que realice su defensa dentro del mismo proceso.

ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

El caso en concreto es determinar, si el **HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO** debe ser **LLAMADO EN GARANTÍA**, por la **UGPP.**, por no haber realizado los aportes a pensión, por los factores que hoy reclama la demandante, por lo que ante una eventual condena, el **HOSPITAL** debe cancelar el valor que le correspondía como empleador,.

El Despacho considera que en este caso no es procedente aceptar el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** que hace la **UGPP.**, debido a que es requisito sine qua non de quien llama en garantía, demostrar que entre el llamante y el llamado existe una relación legal o contractual, que le permita traerlo al proceso; relación que no se advierte que exista entre el **HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO** y la **UGPP**, pues simplemente la Entidad hace la solicitud, con sustentó en que el **HOSPITAL** fue el empleador.

El **CONSEJO DE ESTADO**, en los casos en los que las Entidades han dejado de hacer los respectivos aportes a la Caja, y deba reliquidarse la pensión con base en estos, porque efectivamente fueron devengados por el pensionado, es que de la suma que deba cancelarse al pensionado por la nueva liquidación, previamente se hagan los descuentos correspondientes.

Con auto del 5 de febrero de 2015, el **CONSEJO DE ESTADO**<sup>1</sup> señaló que en casos como el que aquí se discute, donde el llamante no acredite una relación de garantía de orden real o personal, es procedente negar el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, así:

“El llamamiento en garantía procede cuando entre el llamado y el llamante existe una relación de garantía de orden real o personal, de la que surge la obligación, a cargo de aquél, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la

---

<sup>1</sup> M.P. Gerardo Arenas Monsalve, radicado número: 15001-23-33-000-2012-00120-01(2355-13).

sentencia que decida el respectivo proceso<sup>2</sup>, relación que no se evidencia exista en el presente caso.

En este orden de ideas, considera el Despacho que en el sub judice, como lo señaló el Tribunal, no hay responsabilidad por parte del Departamento de Boyacá- Secretaría de Educación de Boyacá frente a la obligación de reconocer la pensión de sobrevivientes y reliquidar la pensión reclamada, toda vez que no existe entre llamado y llamante una relación de garantía que le imponga a aquél el deber de responder por las obligaciones a cargo de CAJANAL EICE en liquidación, hoy UGPP.

Sumado a lo expuesto, se aclara que CAJANAL EICE en liquidación fue quien emitió los actos administrativos aquí acusados, de tal forma que de llegarse a ordenar en la sentencia del proceso el pago de lo pretendido, deberá responder por lo que se le reconozca y adeuda a la demandante.

Todo lo anterior, sin perjuicio de que CAJANAL EICE en liquidación, hoy Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, pueda ordenar los descuentos por concepto de aportes en seguridad social en pensiones no efectuados durante el tiempo en que el causante, señor Hernán Alarcón Avella, prestó sus servicios al Departamento de Boyacá- Secretaría de Educación de Boyacá”.

En este orden de ideas, la decisión del A-QUO será **CONFIRMADA** en razón a que el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** hecho por la **UGPP**, no satisface las exigencias del artículo 225, de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META, SALA UNITARIA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR,** el auto proferido por el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, de fecha 12 de marzo de 2015, mediante el cual **NO ADMITIÓ EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, para lo de su cargo, previa **DESANOTACIÓN** en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

**TERESA HERRERA ANDRADE**  
Magistrada

---

<sup>2</sup> Auto del 26 de septiembre de 2012, Expediente No. 05001-23-31-000-2001-02844-01 (1807-09)  
Actor: Ruth Elisa Londoño Rendón, M.P: Dr. Gerardo Arenas Monsalve.